

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno.—Núm. 525.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Avila se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente. Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.^a instancia de Arenas de San Pedro, sobre que se deje espedito el curso de las aguas del rio de la Torre para el riego de las huertas y movimiento de un molino, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de 1.^a instancia de Arenas de S. Pedro de los cuales resulta: que habiendo hecho una presa en el rio de la Torre D. Vicente Cuadrillero vecino de la villa de Mombeltran para regar una posesion de su pertencencia, dejó á Doña Remigia Jaen vecina de la de Arenas, sin el agua que disfruta para un molino y tierras de su propiedad en un punto inferior al de la dicha presa: que proveido auto restitutorio por el mencionado Juez en 7 de Agosto de 1844 á consecuencia del interdicto que ante él propuso aquella interesada, se presentó á nombre de D. Vicente Cuadrillero, antes de la notificacion de dicho auto, un escrito en que despues de hacerse mérito de una sumaria informacion de

testigos que se acompañaba, recibida por el Ayuntamiento de su domicilio con un informe de la misma corporacion, declarando la posesion en que se hallaba Cuadrillero, años habia, de regar de las aguas del espresado rio y que por costumbre de pais cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situados en punto superior, se concluia pidiendo fuese amparado en esta posesion: que desestimada tal solicitud mandando se estubiese á lo acordado despues de varias gestiones de oposicion al cumplimiento de este auto practicadas por dicho Ayuntamiento, por fin reclamó el conocimiento del negocio el Gefe político de la provincia resultando la competencia de que se trata.—Visto el párrafo 2.^o artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes en donde no ha un régimen especial autorizado competentemente. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que escluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias que dicten los ayuntamientos en el circulo de sus atribuciones.—Considerando que en el presente caso no hay providencia alguna del ayuntamiento de la villa de Arenas de las que en el citado párrafo 2.^o artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 se espresan á que pueda atribuirse como á causa inmediata, el despojo que motivó el recurso de doña Remigia Jaen al juez del partido, por lo cual queda aquel recurrido á la clase de despojo de particular á particular justificada la procedencia del interdicto y sin aplicacion alguna la mencionada real orden de 8 de Mayo de 1839.—Se decide esta competencia

á favor del juez de primera instancia de Arenas de S. Pedro a quien se devuelven los autos con el expediente, dándose conocimiento al Gefe político de Avila de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Julio de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 524.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º de Julio último, me comunica la Real orden siguiente.

«Al Gefe político de Tarragona se dice por este Ministerio con esta misma fecha de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada por ese Gobierno político con el Juez de 1.ª instancia del partido de Reus para que este se inhibiera del conocimiento de cierto expediente gubernativo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de 1.ª instancia de Reus, de los cuales resulta; que en cumplimiento de providencia dictada por la Diputacion provincial en el expediente sobre cuentas, formado contra José Llevat y Ollé como decano del Ayuntamiento de Muster en 1839 el Alcalde de este pueblo procedió al embargo y venta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel para hacer efectivo el alcance que resultó contra el mismo; que en ambas diligencias de embargo y subasta se exceptuó expresamente el usufruto de dicha pieza de tierra en razon á que pertenecía á Josefa Llevat madre del deudor; que habiéndose dado lugar por el expresado Juez en 22 de Diciembre de 1842 al interdicto restitutorio que á consecuencia propuso ante él la usufructuaria, suponiéndose despojada en concepto de tal, despues de varias contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y la Diputacion, por fin promovió el Gefe político en 1845 á competencia de que se trata. Vistos los artículos 40 y 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836 segun los cuales debían los Ayuntamientos dar cuenta anual de los fondos comunales á la respectiva Diputacion provincial. Visto el artículo 217 de la misma ley, que prevenia se procediese gubernativamente y por embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos. Visto el artículo 213 de la misma, segun el cual estos procedimientos perdian el caracter de gubernativos y debian pasar los negocios objeto de ellos al Juzgado respectivo de 1.ª instancia luego que por oponerse excepcion legitima

por intentarse terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, por cualquier otra causa legal, se hacian contentiosos. Vistos la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que califica de improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion para reformar providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento segun las leyes. Considerando 1.º Que la que acordó la Diputacion provincial de Tarragona contra Josefa Llevat estaba notoriamente en sus atribuciones segun la ley citada, en vigor entonces de 3 de Febrero de 1823 por dirigirse á la esacion de un alcance de cuentas de fondos comunales. 2.º Que por esta razon el interdicto admitido por el Juez de 1.ª instancia de Reus fué una contravencion de la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839 y contravencion indisculpable bajo todos conceptos en el presente caso: 1.º por que declarado espresamente por el Alcalde de Muster que no se comprendia en el embargo, ni en la subasta el usufruto de Josefa Llevat, no hubo despojo; 2.º porque aun habiéndole habido, procediendo dicho Alcalde, como procedia por apremio con arreglo á la citada ley solo podia tener lugar la oposicion ante el mismo de parte de la Llevat, por alguna de las causas que dicha ley expresa, y 3.º Por que en ningun caso pueden los jueces, sin desconocer la independencia de la administracion, juzgar sus actos, no siendo delitos aunque sean verdaderos abusos; y mucho menos juzgarlos sin oírlos, como sucedia si se tolerase la admision de tales interdictos.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Tarragona, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de ellos de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Julio de 1846.—Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Número 525.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 23 de Junio último me comunica la real orden siguiente:

«Al Gefe político de Teruel se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.ª instancia de Alvarracin, sobre comunicacion de tierras en perjuicio de la ganaderia, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Teruel y el Juez de 1.ª instancia de Alvarracin de los cuales resulta; que á consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafuena del Campo considerable porcion de parcelas de tierra con perjuicio de la ganaderia, pidió el

procurador fiscal de pasos y cañadas á dicho Juez que declarase como en efecto declaró, previa informacion de dos testigos, á dichos roturadores incurso en la multa de ordenanza, condenandolos, á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terreno y en las costas; y expedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar excepcion legitima en el término que se les previno por auto de 22 de Julio de 1845, motivado de ella el Gefe político promovió la competencia de que se trata. — Vista la Real orden de 17 de Noviembre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuidar de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las Cañadas, cordales, abreviaderos y demas servidumbres pertenecientes á esta industria por la ley y Reales órdenes, que por todos los medios que están al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otras persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goze de los derechos declarados y amparen á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitaren, concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios, en obsequio de este importante ramo de riqueza pública. = Considerando: = Que la terminante disposicion de esta Real orden excluye manifiestamente los procedimientos del Juez de Alvaracin que motivaron esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Teruel, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo V. S. de Real orden con remision del expediente á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 25 de Julio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 528.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 27 de Julio último dice lo que sigue:

Al Gefe político de Santander se dice de Real orden por este Ministerio con esta fecha lo siguiente. Remitido al Consejo Real el expediente de competencia establecido por ese Gobierno político y el Juez de 1.^a instancia de Villacarriedo, por haber admitido interdicto posesorio propuesto por Don Felipe Martinez, reclamando contra el despojo del uso de las aguas de un molino de su propiedad que dice haberle causado el Ayuntamiento de la Vega de Pas en la ejecucion de un camino de utilidad pública, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de 1.^a instancia de Villacarriedo, de los cuales resultan: que habiendo acordado el Ayuntamiento de la Vega de Pas cerrar en el río mayor de aquella villa el cauce por cuyo medio se aprovechava de sus

guas Don Felipe Martinez, vecino de la misma, para un molino de su propiedad, arudió en queja este interesado al Gefe político de la provincia y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, intentó en 17 de Enero de 1845 y admitiéndole el expresado Juez en 5 de Marzo del mismo año un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata promovida á instancia de la referida municipalidad por el mismo Gefe político. = Vista el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, el cual declaraba atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos entre otras cosas el disfrute de las aguas y demas usos aprovechamientos comunes, y daba á estos acuerdos caracter de ejecutorios autorizando sin embargo al Gefe político para mandar de oficio ó á instancia de parte la suspension de ellos. Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero 1845 donde se ve consignada esta misma disposicion. = Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839 segun la cual no caben contra providencias administrativas de Ayuntamientos y diputaciones los interdictos de manutencion y restitution. = Considerando: = 1.^o Que el Gefe político de Santander no debió remitir al Juzgado ordinario á D. Felipe Martinez para que usase en él de su derecho, sino dar providencia sobre el fondo, ya que segun las dos citadas leyes estaba en sus facultades el acordarla y el interesado la pedia. 2.^o Que tampoco debió el Juez de 1.^a instancia de Villacarriedo admitir un interdicto restitutorio por ser contrario á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, como dirigido á contrariar una providencia acertada ó desahortada, justa ó injusta, pero indudablemente, administrativa segun las dichas leyes. = 3.^o Que este concepto no pudo variar poco ni mucho por la insinuada autorizacion que dió el Gefe político por que de ella, como que emanaba de quien no podia modificar la mencionada Real orden debió en todo caso hacerse uso sin contravenir á esta, entrando desde luego en el juicio ordinario que correspondiese y prescindiendo absolutamente del interdicto. 4.^o Que intentando este medio, contrario á la independencia de la administracion, y depreivo de ella, pudo el Gefe político reclamar el conocimiento como lo hizo para dar la providencia gubernativa que desde un principio debió haber acordado en el negocio. Se decide esta competencia á su favor; y devolviéndosele el expediente con los autos dese conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público Leon 19 de Agosto de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Comision especial de venta de Bienes Nacionales de la Provincia.

CLERO REGULAR.—Anuncio Núm. 108.

Por disposicion del Sr. Intendente se ha señalado el dia 16 del próximo Setiembre para los remates de las fincas que á continuacion se expresan en las salas consistoriales del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad y las de la Corte á la hora de 11 á 2 sirviendo de tipo en la subasta la cantidad mayor entre tasacion ó capitalizacion.

Partido de Leon.

Una heredad de 17 tierras de 57 fanegas 5 celemines, 12 prados de 8 fan 9 cel. y 2 huertos de 11 cel. 2 cuart. que término de Cifuentes de Rueda y Casasola perteneció al convento de Benitos de Eslonza. Llevan en renta por la tática los herederos de Isidora Idalgo por 6 fan. de trigo y 6 de cebada anuales, capitalizada en la cantidad de 5940 y tasada en 11221 rs.

Otra id. de 4 tierras de 2 fan. 10 cel., 1 prado de 1 fan. y unos suelos de casa que término de Mellanzos perteneció al mismo convento lleva en renta en igual concepto Mariano Perez en media fan. de trigo, capitalizada en 315 rs. y tasada en 404 rs.

Otra id. de 5 tierras de 5 fan. que en el mismo término perteneció al convento de Agustinos de Mansilla, la lleva en renta por igual concepto Blas Fernandez por 4 fan. de trigo en años pares tasada en 442 rs. y capitalizada en 1260 rs.

Mayor Cuantía.

Un foro por el que el concejo y vecinos de Espolledo pagaban al convento de Benitos de Espinareda 81 fan. 8 cel. 1 cuar. de trigo, 52 fan. 4 cel. 1 cuart. de centeno, capitalizado en renta en 2200 rs. y en venta en 146668 rs.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en su adquisicion acudan á los sitios indicados el dia y horas referidas, bajo el concepto de que estas fincas están libres de toda carga y que su valor se ha de satisfacer segun dispone el real decreto de 9 de Diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente. Leon Agosto 15 de 1846.—Ricardo Mora Varona.

El Intendente Militar de la Capitanía General de los Reinos de Granada y Jaen. Debiendo sacarse á pública subasta el suministro de camas y alumbrado para las tropas que guarnecen los tres presidios menores de Africa, por cuatro años contados desde 1.º de Enero de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten hacerse cargo de él acudan á instruirse

de aquellas en la secretaria de esta Intendencia militar, en el concepto de que dicha subasta tendrá efecto por medio de un solo remate el dia 1.º de Setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de la referida Intendencia. Granada 28 de Junio de 1846.—Juan Miguel de Arrambide.—Manuel Martinez Hurtado. |Secretario.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía General de Valencia.

Terminando el dia 31 de Diciembre del corriente año la contrata de la hospitalidad militar de esta capital, Alicante y Cartagena, y debiendo por consiguiente sacarse á nueva subasta por término de dos años á contarse desde 1.º de Enero del año 1847, hasta fin de Diciembre de 1848, previa la Real aprobacion; lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en este servicio puedan dirigirse por sí ó por medio de apoderados que los representen, ó por conducto de los respectivos Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda, á hacer sus proposiciones bajo el concepto de que el remate ha de verificarse en los estrados de esta Intendencia militar el dia 10 de Setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana; en cuya Secretaria se halla de manifiesto el pliego general de condiciones, á efecto de que se enteren de él los licitadores. Valencia 9 de Julio de 1846.—P. A. D. S. I. M.—El Interventor, Andrés Calera.—Ramon Maria Martinez, Secretario.

Anuncios particulares.

Tiene en esta Ciudad D. Isidro Llamazares comision para proporcionar préstamos, por cantidades que no bajen de 5,000 rs. á personas que puedan garantizarlos en la provincia con fincas rústicas de libre enagenacion.

Esta á cargo de dicho Señor la Comision de la Sociedad del Iris, para asegurar en todos los pueblos la cosecha de grano; y uba contra piedra y grauzo.

Lo está igualmente la Comision de la acreditada Sociedad el Ancora, para los seguros de incendios y de traporres terrestres.

Se dan y toman libranzas sobre diferentes puntos del Reino, al uno y al uno y medio de beneficio. Leon 26 de Agosto de 1846.—Isidro Llamazares.

Por defuncion de D. Felix Nogales se vende una Botica en Toral de los Guzmanes única que queda en dicho pueblo. El que quisiera comprarla, vease con Doña Teresa Gallego, vecina de dicha villa.

A voluntad de sus dueños se venden dos casas situadas en el barrio de Santa Ana de esta Ciudad, sus números 64 y 66 que están muy próximas al arco de Santa Ana. Las casas están contiguas, los pisos, alero y techumbre al igual.

Quien quisiera enterarse mas por menor acuda á D. Isidro Opacio, vecino de esta ciudad que vive en Leon calle Nueva numero 4, quien les dará noticia de los dueños y demas que pueda convenirle.